

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO I INVERSIÓN DE
LOS FONDOS DE CESANTÍA, POLÍTICAS
DE INVERSIÓN Y SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS DE INTERÉS, DEL LIBRO IV
DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL
SEGURO DE CESANTÍA.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General en el Título I del Libro IV del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

- I. Intercálanse entre los párrafos segundo y tercero del número 2, del numeral II.2.2. Determinación de los límites estructurales, del Capítulo II. Inversión de los Fondos de Cesantía, de la letra A. Inversiones de los Fondos de Cesantía, los siguientes cuatro párrafos nuevos:**

“Tampoco computará en este límite máximo de renta variable, las inversiones en cuotas de fondos de inversión nacionales cuyos subyacentes correspondan a los activos a que se refieren las letras n.2), n.3) para coinversión en deuda privada extranjera, n.5), n.6), n.7) y n.8) de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, o cuyos subyacentes sean acciones y/o deuda de sociedades en que al menos el 90% de sus activos esté constituido por inversiones a que se refieren las letras n.6) y n.8) antes citadas o inversiones en infraestructura nacional. Lo anterior, siempre y cuando las inversiones subyacentes antes mencionadas en los fondos de inversión nacionales correspondan al menos al 95% del valor de la cartera de inversión del respectivo fondo de inversión. En caso contrario, la totalidad de la inversión, computará en el límite máximo de renta variable.

Sin perjuicio de lo antes señalado, en el caso de fondos de inversión nacionales que tengan menos de doce meses contados desde la fecha del depósito del reglamento interno del fondo en la Comisión para el Mercado Financiero, no se computará la

inversión del Fondo de Cesantía Solidario en el límite máximo de renta variable, aun cuando no cumplan lo establecido en el párrafo precedente, siempre que su reglamento interno contemple invertir mayoritariamente en los activos a que se refieren las letras n.6) y n.8) anteriormente citadas o en activos de infraestructura nacional.

Del mismo modo, no computarán en el límite máximo de renta variable, las inversiones a que se refiere la letra n.4) de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, cuando estas sociedades inviertan al menos el 90% del valor de sus activos en los bienes raíces a que se refieren las letras n.6) y n.8) ya citadas, o en activos de infraestructura nacional.

La Sociedad Administradora será responsable de proporcionar a la Superintendencia los Estados Financieros y otra información necesaria para verificar que las inversiones en acciones y/o deuda de sociedades en que inviertan los fondos de inversión nacionales, o las inversiones directas en acciones a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a sociedades cuyas activos están constituidos en al menos un 90% por las inversiones a que se refieren las letras n.6) y n.8) antes citadas o por inversiones en activos de infraestructura nacional. Asimismo, la Sociedad Administradora será responsable de verificar permanentemente el cumplimiento de las condiciones mencionadas en los párrafos anteriores para efectos de no contabilizar las respectivas inversiones en el límite estructural de renta variable."

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro de Cesantía por la presente norma de carácter general, entrarán en vigencia a contar de esta fecha.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones